

61-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas del día veintidós de enero de dos mil veinte.

El día veintiséis de abril de dos mil diecinueve la señora [REDACTED] presentó denuncia contra los señores Ernesto Nieto Navarro, Jefe de la Subdelegación de Antiguo Cuscatlán; Andrés Antonio Morales Aragón, Agente; Magdalena Linares, Jefe de la Unidad Institucional de Atención Especializada a las Mujeres en Situación de Violencia de la Oficina de Denuncia y Atención Ciudadana (UNIMUJER-ODAC) de Santa Tecla; Norberto Arquímedes Santacruz, Agente de la ODAC de Santa Tecla; todos ellos de la Policía Nacional Civil; Fátima Guadalupe Guerra, Fiscal; Saúl Rigoberto Zelaya Araujo, Fiscal; Marleny Recinos, Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer (UDMM) de Santa Tecla; Jeny Xiomara Montoya Guillén, de la UDMM de Santa Tecla; y Claudia Sofía Membreño Guevara, de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física; estas últimas cinco personas de la Fiscalía General de la República, con la documentación adjunta (fs. 1 al 18).

La denunciante señala los siguientes hechos:

El día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se presentó en la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán a exponer en la Mesa de Seguridad Ciudadana que ella y su madre [REDACTED] reiteradamente han sido víctimas de agresiones verbales, vandalismo, invasión de su propiedad y amenazas de muerte por parte sus vecinos [REDACTED]

Refiere que en la Alcaldía conoció al Inspector Ernesto Nieto Navarro quien la remitió a la Delegación de Antiguo Cuscatlán e interpuso la denuncia referencia LLCS-1176-2018 con el Agente Andrés Antonio Morales Aragón, y ambos le brindaron sus números de teléfono celular particulares pues le manifestaron que la recogerían personalmente para tomarle la entrevista.

Indica que estuvo llamando al Agente Morales Aragón para conocer el avance de su caso, le remitió fotos y videos de los incidentes por whasapp pero pasaron tres meses y no hubo ningún progreso.

Expresa que el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho se encontraba en su casa con su amiga [REDACTED] y escucharon que aproximadamente a las tres de la tarde llegó el señor Armando José Morán Argüello a la vivienda de él insultando a la madre, gritando y golpeando el portón, por lo que llamó al novecientos once y se presentó una patrulla con tres agentes, pero la señora [REDACTED] negó todo y se retiraron.

Relata que más tarde ese día el señor [REDACTED] la insultó a ella, a su madre y a su amiga, gritándoles desde la calle, por lo cual llamó nuevamente al novecientos once, los

agentes procedieron a detenerlo por el delito de agresiones verbales, y en la misma patrulla ella junto con su amiga se dirigieron a la ODAC de Santa Tecla, en donde un agente levantó un acta de los hechos en una hoja simple de papel bond sin membretes, y la firmó autorizando que la Fiscalía General de la República continuara con el proceso correspondiente.

Menciona que el día treinta de diciembre de dos mil dieciocho se presentó en su vivienda el Fiscal Saúl Rigoberto Zelaya Araujo, a quien conoce desde hace años, pidiéndole una firma "para sacar de la delegación" al señor [REDACTED] y cuando se negó, el referido servidor público le advirtió que podía pasarle algo a sus hijos o a su madre. Ella entonces explicó al señor Zelaya Araujo que quería un acta elaborada por un abogado en la cual se comprometieran los [REDACTED] a no seguir agrediendo a nadie de su familia. El Fiscal se fue quince minutos y volvió con el hermano del señor [REDACTED] insistiendo que les diera la firma y los corrió de su casa.

Señala que el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho el señor [REDACTED] [REDACTED] recobró su libertad pero ella aún no había recibido la notificación de la audiencia por parte del Juzgado, por lo que el día ocho de enero de dos mil diecinueve se apersonó al Centro Judicial Integrado de Santa Tecla y la remitieron a la Fiscalía General de la República, en donde le expusieron que en el sistema sólo constaba la denuncia del día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y que la Fiscal de su caso era la señora Fátima Guerra.

Indica que ante esas irregularidades al día siguiente fue a interponer una denuncia en la Auditoría Fiscal de Santa Elena; luego se dirigió a la Oficina Fiscal de Santa Tecla y fue atendida por la señora Marleny Recinos, Jefa de la licenciada Guerra, quien le manifestó que el señor Morán Argüello fue liberado debido a un acta que ella habría firmado, la cual estaba impresa en papel membretado de la Policía Nacional Civil, en la que constaba que el día treinta de diciembre de dos mil dieciocho ella se habría apersonado a la ODAC de Santa Tecla pidiendo no continuar con el proceso, y no se narraban los hechos como habían sucedido.

En vista de lo anterior, argumentó que esa acta no la había firmado ella, se constituyó inmediatamente a la ODAC de Santa Tecla, y en el expediente que allí se tramitó se encontraba un acta igual que en la Fiscalía firmada por el Agente Norberto Arquímedes Santacruz; por lo que interpuso la denuncia contra él ante la Inspectora Magdalena Linares, Jefe de UNIMUJER-ODAC, con el número de expediente LLCS-0101-2019 número de caso LLCS-0043-2019.

Refiere que el día quince de marzo de dos mil diecinueve a las dos de la tarde fue convocada por la licenciada Jeny Xiomara Montoya Guillén de la Oficina Fiscal de Santa Tecla quien le dijo que iban a cerrar el caso contra el señor [REDACTED] porque ella no había acudido a los citatorios que se le hicieron, a lo que contestó que no había recibido ninguno pero advirtió que las dos notificaciones que supuestamente le habían enviado estaban suscritas por la Fiscal Fátima Guerra. Pidió otra cita con la señora Montoya Guillén

para el día veintidós del mismo mes y año, pero ésta le comunicó que ese día no la podía atender.

El día quince de abril de dos mil diecinueve acudió con la señora [REDACTED] a una cita con el Inspector Julio Alberto Cabezas Recinos en el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil pero éste se había retirado.

Concluye que ha estado intentando comunicarse con los Inspectores Cabezas Recinos y Julio Alberto Hernández pero a la fecha de la presentación de esta denuncia, no había tenido respuesta.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo con los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

La señora [REDACTED] plantea diversas irregularidades suscitadas en la Policía Nacional Civil y en la Fiscalía General de la República en la tramitación de su denuncia penal contra el señor [REDACTED]

Sin embargo, se advierte que las circunstancias antes descritas podrían ser constitutivas de ilícitos penales, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía

General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución; y las mismas no se refieren a posibles infracciones a deberes y/o prohibiciones éticos, los cuales constituyen el objeto de competencia de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En virtud de lo anterior, los hechos controvertidos no puede ser fiscalizados por este Tribunal, y por ello debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del RLEG.

Es importante señalar que este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las situaciones antes señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin embargo, los hechos deben ser comunicados a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra los señores Ernesto Nieto Navarro, Jefe de la Subdelegación de Antiguo Cuscatlán; Andrés Antonio Morales Aragón, Agente; Magdalena Linares, Jefe de la Unidad Institucional de Atención Especializada a las Mujeres en Situación de Violencia de la Oficina de Denuncia y Atención Ciudadana (UNIMUJER-ODAC) de Santa Tecla; Norberto Arquímedes Santacruz, Agente de la ODAC de Santa Tecla; todos ellos de la Policía Nacional Civil; Fátima Guadalupe Guerra, Fiscal; Saúl Rigoberto Zelaya Araujo, Fiscal; Marleny Recinos, Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer (UDMM) de Santa Tecla; Jeny Xiomara Montoya Guillén, de la UDMM de Santa Tecla; y Claudia Sofía Membreño Guevara, de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física; estas últimas cinco personas de la Fiscalía General de la República, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Certifíquese* el expediente al Fiscal General de la República, para que de ser procedente ejerza las acciones legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 9 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co: